

decreto, y propondrá al gobierno, para su aprobacion, los premios que estime convenientes, segun las circunstancias de cada oficina.

18. Los gobernadores, prefectos y demas autoridades de los Departamentos, prestarán á los recaudadores de contribuciones directas los auxilios que necesiten para la pronta y oportuna cobranza del impuesto de que trata el presente decreto.

19. Queda facultado el gobierno para hacer en el ramo de que se trata las variaciones que la experiencia acredite ser convenientes."

Núm. 879.

Decreto. Aclaracion al decreto sobre contribucion á los establecimientos industriales.

"Valentin Canalizo, etc., sabed: Que aclarando el decreto expedido en 5 de Abril del año próximo anterior, que impuso la contribucion directa, respectiva á los establecimientos industriales, he tenido á bien acordar, en junta de ministros, usando de la facultad con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente.

Art. 1º Los establecimientos y especulaciones industriales que se expresa, se considerarán comprendidos en el decreto de 5 de Abril del año próximo pasado, y causarán mensualmente las cuotas que se les señala en el presente, desde el tercio que comienza en el mes actual.

	Máximum comun.	Mínimum para México.	Mínimum para fuera.
Fábricas de chocolate, en las que se muele éste por medio de metates.	2 0	0 1	0 1
Fábricas de paraguas, y casas donde se componen.....	1 0	0 1	0 1

Lecherías.....	1 0	0 2	0 1
Panaderías con amasijo.....	6 0	2 0	0 4
Refinadurías de azúcar.....	2 0	0 4	0 4
Tiraderos al blanco.....	1 0	0 2	0 1
Telares ó fábricas de rebozos.....	0 4	0 2	0 1

Art. 2º Desde el tercio que comienza en el presente mes, no se considerarán comprendidos en el decreto de 5 de Abril del año anterior referido, por estarlo en el relativo al de derecho de patente de 17 de Marzo último, las almonedas ó tiendas de muebles nuevos y viejos, ni las tiendas y alacenas de ropa nueva hecha."

Núm. 880.

DÍA 30.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto. Arreglo de la oficina de la junta de fomento y administrativa de minería

"Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en vista del reglamento propuesto por la junta de fomento y administrativa de minería, conforme á lo prevenido en el art. 9º de la ley de 2 de Diciembre de 1842, he tenido á bien decretar, en junta de gabinete, lo que sigue.

Art. 1º Para el desempeño de sus funciones, la junta tendrá una oficina dividida en secciones de secretaría, contaduría y tesorería. La primera constará de un secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes. La segunda de un contador, un oficial primero, un segundo y un escribiente; y la tercera de un tesorero y un contador de moneda. Además, la oficina tendrá un archivero y un mozo de oficios.

Art. 2º Las dotaciones de estas plazas serán las siguientes:

Secretario.....	2500
Oficial primero de secretaría.....	1200
Idem segundo de idem.....	800

Archivero.....	700
Escribiente primero de secretaria.....	500
Idem segundo de idem.....	400
Contador.....	1600
Oficial primero de contaduría.....	1000
Idem segundo de idem.....	700
Escribiente de idem.....	500
Tesorero.....	2000
Mozo de oficios.....	300

Art. 3º El nombramiento de los empleados de dicha oficina lo hará el gobierno, á propuesta en terna de la junta. Su secretario será el del establecimiento que fué de minería.

Art. 4º La junta remitirá inmediatamente al gobierno las correspondientes propuestas, atendiendo en ellas á los empleados en la secretaria del referido establecimiento, y con arreglo á la parte final del citado art. 90.

Art. 5º Se declara á los empleados de la oficina el ascenso por escala de su respectiva seccion. Las faltas ó ausencias temporales de cualquiera de ellos, se cubrirán por sus inmediatos inferiores. Todos tendrán las mismas consideraciones, y se sujetarán á las leyes que rijan para los de la hacienda pública.

Art. 6º El tesorero afianzará su manejo con tres fiadores de á cuatro mil pesos, ó cuatro de á tres, á satisfaccion de la junta, en el concepto de que nombrará bajo su responsabilidad, y dotará de su sueldo al contador de moneda.

Art. 7º Se deroga la parte del art. 13 de la ley de 2 de Diciembre, que establece un contador tesorero.

Art. 8º Previendo el art. 2º de la citada ley, que el primer periodo de la presidencia de la junta toque al comisionado por el supremo gobierno, el segundo, que debe comenzar el 1º de Enero próximo, corresponde al apoderado de los mineros; el tercero al de los acreedores, y así sucesivamente.

Art. 9º Queda el gobierno facultado para reglamentar las leyes expedidas en favor de la minería, dictando cuantas medidas juzgue oportunas para su fomento.”

Núm. 881.

Decreto. Se legitima una hija de D. Francisco Diaz Noriega.

“Se legitima para los efectos civiles, á Doña Maria de la Luz Diaz Noriega, hija natural del coronel D. Francisco Diaz Noriega.”

Núm. 882.

Decreto aprobando el reglamento que se inserta, del colegio de minería.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiéndose elevado al supremo gobierno el reglamento del colegio nacional de minería, formado por su director, conforme á lo prevenido en el art. 27 del decreto de 3 de Octubre último, he tenido á bien aprobarlo, de acuerdo con la junta de gabinete, y usando de la facultad que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, en los términos siguientes.

CAPITULO I.

Del director.

Art. 1. Sus obligaciones son:

Primera. Velar sobre la mas exacta observancia de las leyes, decretos y reglamentos concernientes al colegio que se hayan expedido ó expidieren en lo sucesivo.

Segunda. Distribuir las labores del colegio de la manera mas conveniente, haciendo con oportunidad las reformas que vaya reclamando la experiencia.

Tercera. Remitir á fin de año al ministerio de instruccion

pública un informe sobre el estado que guarden los estudios en el colegio, sus reformas y mejoras.

Cuarta. Visar los recibos de cobros que deba hacer la mayordomía, así como los de pago extraordinario.

Quinta. Presenciar por lo menos al fin de cada tercio de año el corte de caja de mayordomía.

Sexta. Visitar por lo menos una vez al mes el museo, el gabinete de historia natural y el jardín botánico.

Sétima. Remitir por tercios de año á la junta de fomento y administrativa de minería las cuentas del colegio.

Art. 2. Son atribuciones del director:

Primera. Proponer al gobierno las medidas legislativas que convengan para los adelantos del colegio.

Segunda. Citar á la junta facultativa cuando lo creyere útil, ó lo pretendan dos de los profesores del mismo colegio.

Tercera. Dar cuenta al gobierno para la oportuna resolución de aquellos negocios que discordaren con la propia junta facultativa y considerare de graves trascendencias.

Cuarta. Convocar á los opositores á las cátedras que vacaren en lo sucesivo, proponer al gobierno al rector, al prefecto de estudios, á los sustitutos de cátedras y al mayordomo.

Quinta. Nombrar al escribiente de la dirección, quien se encargará del archivo de la junta facultativa, al conserje, dibujante y escribiente del museo y gabinete de historia natural: al jardinero y empleados del jardín botánico, y al portero y demas dependientes de la policía del colegio.

Sexta. Conceder á los profesores y demas empleados licencias que no pasen de ocho dias, para ocuparse de asuntos propios.

Sétima. Elegir entre los dos sustitutos al suplente del profesor enfermo, ó que use de una de esas licencias.

Octava. Recompensar de la manera que juzgue conveniente al alumno que mejor se conduzca por su aplicación ó moralidad en cada mes.

Novena. Distribuir, cualquier sobrante que resulte despues de cubierto el presupuesto, en lo que gradúe mas útil, á los adelantos del colegio, con tal de que sirva al objeto para que están destinados los fondos.

Décima. Admitir á los alumnos y expeler á aquellos cuya permanencia en el colegio sea notoriamente nociva, oyendo previamente al rector y prefecto de estudios.

CAPITULO II.

Del rector.

Art. 3. El rector capellan cuidará con escrupulosa exactitud de que se cumpla lo prevenido en este reglamento con respecto al delicado encargo que se le confía de dirigir inmediatamente la educación religiosa, moral y civil de los alumnos.

Art. 4. Como encargado de su moralidad, procurará inspirárselas y fomentárselas por todos los medios que le dicte su virtud y su celo, pero ademas hará:

Primero. Que asistan diariamente y con el debido respeto al santo sacrificio de la misa que celebrará en la capilla del colegio, y que concurren por las noches al rosario.

Segundo. Que no se lean en ella otros libros que los de oraciones, designados para aquel objeto.

Tercero. Que antes de la misa y despues del rosario, se recen las oraciones señaladas ó que señalare para dar gracias en las horas de levantarse y antes de acostarse.

Cuarto. Que durante la comida, se lea en voz alta alguna obra sobre fundamentos de la religion ó sobre Historia Sagrada.

Art. 5. Como encargado de la educación moral y civil, hará cuanto estime oportuno para infundir y conservar en los alumnos todas las máximas y prácticas que aseguren sus buenas costumbres, la urbanidad y buen porte en su conducta pública y privada; el mayor aseo en sus personas, en sus habitaciones y en sus

alimentos, y el mejor arreglo en sus juegos ó recreaciones; pero especialmente cuidará:

Primero. De que se impida la lectura de cualquier libro pernicioso, ó que sea contrario á la religion ó buenas costumbres.

Segundo. Del aseo en sus personas y vestidos despues de levantarse, y siempre que tengan que salir á la calle ó presentarse de uniforme.

Tercero. De la compostura y urbanidad que deben guardar en el refectorio, procurando que se turnen para hacer platos, y no se falte nada á los modales que la buena crianza exige.

Cuarto. De que en la hora del almuerzo se lea alguna obra sobre urbanidad, para que se arreglen á sus preceptos en los diversos casos y circunstancias que se les ofrezcan, estableciendo ademas minuciosas y detalladas reglas que observarán los alumnos, á cuyo efecto se les leerán cada ocho dias, para que no puedan olvidarlas.

Quinto. De que la comida sea abundante, bien condimentada y servida con aseo y esmero, para lo cual hará las convenientes observaciones al mayordomo, y aun avisará al director si fuere necesario.

Sexto. De que en las horas de recreo ó descanso conserven los alumnos la debida moderacion; permitiéndoles todos los juegos decorosos que no dañen su salud ni sean de azar ni de cartas, ni medie en ellos apuesta ó interes alguno.

Sétimo. Que los alumnos no reciban visitas en otras horas que las de recreo, y siempre con su licencia y en el lugar que al efecto se destine, cuidando de que al colegio no entren personas de otro sexo sin su expreso permiso, y solamente en caso de grave enfermedad de algún alumno.

Octavo. De que la ropa de las camas esté limpia, y se mude con la posible frecuencia.

Noveno. De dirigir á los alumnos cada quince dias una plática de doctrina ó de moral cristiana.

Décima. De que la víspera de comunión de regla, que será el dia de la Purificacion de Nuestra Señora, el viérnes de Dolores para el cumplimiento de Iglesia, y el de la festividad de Todos Santos, se lea por la tarde alguna obra ó escrito á propósito sobre exámen de conciencia, para que despues pasen á confesarse á la capilla, en donde habrá al efecto tres sacerdotes.

Art. 6. Ademas, el rector adoptará:

Primero. Las reglas higiénicas indispensables para conservar la salud de los alumnos.

Segundo. Hará que en casos de enfermedad se les atienda en local á propósito por el facultativo, y con las medicinas necesarias, avisando sin embargo á sus parientes ó tutores por si gustaren de asistirlos en sus propias casas.

Tercero. Representará al director cuando no asista á los exámenes preparatorios de los actos del colegio, y nombrará los gefes de seccion.

Cuarto. Llevará un libro en que asiente el nombre, origen, edad y fecha de la admision de cada alumno, así como la de su salida, y las calificaciones que hubiere merecido en el tiempo de sus estudios.

CAPITULO III.

De la junta facultativa.

Art. 7. Sus sesiones ordinarias se verificarán el dia 1º de cada mes, si no fuere feriado, y siendo, en el siguiente: las extraordinarias cuando lo determine el director conforme al art. 2º atribucion segunda.

Art. 8. En su primera reunion elegirá á otros dos profesores científicos para que suplan á los vocales propietarios en caso de enfermedad ó cualquiera otro motivo justo calificado por la junta, y cuando haya de tratarse de un asunto en que personalmente se interese alguno de ellos.

Art. 9. La correspondencia que siga con las autoridades ó

corporaciones científicas, será firmada por el presidente y el secretario, y por éste solo la que se dirija á individuos particulares.

Art. 10. Se custodiarán en archivo separado del de la junta de fomento y administrativa de minería, todos los expedientes y demas papeles que pertenecen al colegio.

Art. 11. El escribiente de la direccion se encargará de este archivo, así como de la conservacion y arreglo de los respectivos expedientes, bajo la direccion del secretario, quien le entregará por inventario á fin de año, los que durante él se hayan instruido por la junta facultativa.

Art. 12. Son atribuciones y obligaciones de esta junta.

Primera. Ampliar ó modificar, oyendo á los profesores respectivos, alguno ó algunos de los ramos que constituyen la enseñanza en el colegio, siempre que ésta se haga mas fructuosa por la reforma.

Segunda. Ponerse en relacion con los establecimientos y sociedades científicas, á fin de que se aprovechen los adelantos que las ciencias hagan en las naciones ilustradas.

Tercera. Procurar que se adquieran los aparatos, instrumentos, libros y demas útiles necesarios para la gradual y progresiva mejora del establecimiento.

Cuarta. Reglamentar el uso público del laboratorio; pero sin gravámen alguno de los fondos.

Quinta. Formar el programa de los estudios que en cada año deban hacerse en el colegio, publicándolo con oportunidad por medio de los periódicos de mas circulacion.

Sexta. Elegir las obras que hayan de adoptarse para la enseñanza, dando noticia de cuáles sean, al supremo gobierno.

Sétima. Arreglar los exámenes anuales y los de cada profesion.

Octava. Disponer los actos públicos anuales, designando los dias en que deban verificarse para que se concluyan el 15 de Noviembre precisamente, y acordando, con audiencia de los respec-

tivos profesores, los premios que hayan de distribuirse entre los alumnos que los obtengan.

Novena. Publicar el discurso que el profesor respectivo diga ó lea, al principio de cada una de dichas funciones.

Décima. Disponer el modo ó términos en que hayan de hacerse en lo sucesivo las oposiciones á las cátedras vacantes, bajo la inteligencia, de que no podrán presentarse á ellas sino los que obtuvieren el título respectivo.

Art. 13. Declarar quiénes de los actuales profesores del colegio, merecen el título de una ó mas profesiones de las que establece la última ley, para que desde luego se les expidan.

Art. 14. Dar sobre las ciencias que se enseñan en el colegio, los informes que le pidan el gobierno y la junta de fomento y administrativa del ramo.

CAPITULO IV.

De los profesores.

Art. 15. Sus obligaciones son.

Primera. Proponer á la junta facultativa, concluido el año escolar, las mejoras que deban hacerse en sus respectivas cátedras.

Segunda. Consultarle igualmente, si conviene la adquisicion de nuevos aparatos é instrumentos que se inventen y libros que se publiquen relativos á la ciencia de su profesion.

Tercera. Concurrir en los dias útiles á dar las lecciones de su clase con puntualidad en las horas designadas, ó que se designaren en lo sucesivo.

Cuarta. No faltar en ellas sin obtener el previo consentimiento del director, avisándole oportunamente en caso de enfermedad.

Quinta. Conservar el orden correspondiente en sus clases, designando los premios ó castigos moderados que hayan de aplicarse á los alumnos de las mismas.

Sexta. Responder con arreglo al correspondiente inventario,

de los útiles de su cátedra, procurando se mantengan en el mejor estado, á cuyo fin consultarán con el director, los gastos de reparacion indispensables.

Art. 16. Los que en algun año no pudieren dar lecciones por falta de alumnos, se ocuparán de escribir sus observaciones sobre las materias de su ramo.

CAPITULO V.

Del prefecto de estudios y sustitutos de cátedras.

Art. 17. El prefecto debe:

Primero. Presidir á los alumnos en las horas de estudios fuera de cátedra, dirigiéndolos y resolviendo las dudas que puedan ocurrirles.

Segundo. Señalar el lugar ó lugares donde deban hacerse las horas de estudio.

Tercero. Desempeñar las funciones del rector, por su ausencia, en la policía del colegio, y auxiliarlo en todo lo que fuere conveniente, y por lo cual será considerado como su segundo.

Cuarto. Vivir en el colegio y salir solamente en las horas que no sean de estudio, y en que no tengan obligaciones que desempeñar.

Art. 18. Los sustitutos de cátedras deben:

Primero. Asistir todos los dias á la hora de cátedra, para darla en el caso de que el propietario no haya concurrido.

Segundo. Auxiliar al prefecto en la direccion de los estudios, sustituyéndolo en sus faltas.

Tercero. Ayudar á los catedráticos de fisica y química en la preparacion de sus lecciones.

CAPITULO VI.

De los gefes de seccion.

Art. 19. Por cada diez alumnos se elegirá uno para el desempeño de este honorifico cargo, y sus funciones serán las que les

encomendare el rector ó prefecto en su caso respectivo, asistiendo aquellos á todas las distribuciones, de cuyo buen orden se les encarga.

Art. 20. No podrán ser reconvenidos ni castigados en público por las faltas en que acaso incurrieren, y llevarán una distincion que establecerá el director.

CAPITULO VII.

Del bibliotecario.

Art. 21. Sus obligaciones son.

Primera. Llevar un registro en que consten por índice alfabético de materias y autores todas las obras que en la biblioteca deben custodiarse.

Segunda. Formar legajos de los periódicos científicos y literarios á que esté suscrito el colegio, cuidando oportunamente de su encuadernacion y de avisar á la junta cuando falte alguna entrega para que se reclame á quien corresponde.

Tercera. Colocar concertadamente las obras, y no permitir la extraccion de alguna de ellas, sino con orden firmada por el director, que no la dará sino para el uso de las cátedras.

Cuarta. Tener abierta la biblioteca en todas las horas de estudio y de recreo en las mañanas de los dias útiles, procurando no se maltraten las obras que los estudiantes usaren durante el mismo tiempo, y á su presencia.

Art. 22. El bibliotecario será considerado como el primer gefe de seccion.

CAPITULO VIII.

De los exámenes.

Art. 23. Los anuales se harán por los profesores de cada curso, el prefecto de estudio y uno de los sustitutos; pero con las siguientes excepciones.